

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Noviembre 9 de 2022

Clase de Proceso: VERBAL, CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 2538631030012018-00126-00
Demandante: CONSORCIO G.M.G. y J.S.T 2014
Demandado: LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ

A través de mensaje de datos recibido en el correo institucional, allega el apoderado de la parte demandante los siguientes memoriales: (i) describiendo traslado de las excepciones de mérito (archivo 65 expediente electrónico), (ii) Solicitud de aplicación del art. 121 del CGP, (archivos 68 y 70 expediente electrónico), y (ii) derecho de petición, (archivo 72 expediente electrónico).

De otra parte, dentro del escrito de demanda de reconvención la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y reiterado en memorial del 9 de marzo de 2022 (archivo 41, expediente electrónico), señalando que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal correspondiente a la señalada en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, esto es, prestar la caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Los anteriores memoriales se resolverán conforme a las siguientes consideraciones:

1.- Es cierto que, conforme lo señala el artículo 121 del CGP, los procesos contenciosos deben tener una duración máxima, en primera instancia, de un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, también lo es que, el juez fue autorizado por la misma norma, para prorrogar dicho término hasta por seis (6) meses más.

En torno al tema de **pérdida de competencia**, la Corte Constitucional¹, declaró inexecutable de “la nulidad de pleno derecho”, de las actuaciones adelantadas por el juez, con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia, en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del CGP, por considerar que dicha norma no sólo entorpece el desarrollo de los trámites que se surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial. Por lo anterior, la alegación de las partes sobre la pérdida de competencia y la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia y la nulidad puede ser saneada en los términos del artículo 132 del CGP.

¹ Sentencia C-443 de 2019, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO

En el presente caso, la demanda se presentó y fue admitida con auto del 26 de noviembre de 2019 y como quiera que las partes no han alegado nulidad alguna, se **procederá a prorrogar** el término por seis (6) meses, acorde con lo lineamiento de la sentencia C-443 de 2019 y en aplicación al inciso quinto del artículo 121 del CGP.

Esta Operadora, considera necesario prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como son, la admisión de la demanda de reconvención y la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta que varios aspectos han incidido para pronunciarse, esto es, la excesiva carga laboral y represamiento de trámites a cargo de este Despacho en materia civil, laboral y constitucional, y la prioridad que se les debe imprimir a los constitucionales que, junto con las audiencias y diligencias fuera del Juzgado, ocupan la mayor parte del tiempo; la programación de audiencias se van fijando con más de cuatro meses de anticipación, en razón a la cantidad de las mismas; de donde surge la imposibilidad humana de cumplir con los términos establecidos en la Ley, en todos los procesos y áreas que son de mi competencia. Por lo que, de contera, se despachará desfavorablemente la pretendida pérdida de competencia.

En el escenario de la oralidad, dijo la Corte Constitucional, esta normativa requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, por ejemplo, la organización y el funcionamiento judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, necesita la implementación de los modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional y la provisión de herramientas y soportes tecnológicos y humanos a la función judicial.

Además, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten, conforme a la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el proceso, variables éstas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces.

Ahora bien, lo disertado surge con mayor fuerza, si se tiene en cuenta la demanda de reconvención que dentro del este trámite se presentó y que tiene eco en el inciso tercero del artículo 371 del CGP, "*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, **unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.***"; razón de más, para prorrogar la competencia, que en suma, beneficia la celeridad de la que se duele el actor y la efectividad de efectivo acceso a la administración de justicia, pues los términos que se corren de la reconvención, son posteriores y se suman a lo ya transcurridos, sin que sean del resorte del manejo del juzgado, es decir, devienen de la misma Ley, por lo que la aplicación automática del artículo 121 del CGP, resultaría lesivo del debido proceso.

2.- Otro aspecto importante, que se debe dejar claro en el presente trámite, es lo referente a **la notificación** a la parte demandada. Reexaminadas las diligencias surtidas, se observa que con auto del 6 de julio de 2021, se reconoció personería para actuar a la apoderada del demandado; posteriormente, como se evidencia en el archivo 26 del expediente electrónico, la togada en mención da cuenta del recibido de la demanda y sus anexos, con lo que se perfeccionó la notificación personal; lo anterior, si se tiene en cuenta que no obra dentro del proceso, constancia en la que se avizore, que la parte demandada, antes de dicha calenda,

haya recibido en traslado la demanda y sus anexos, ni tampoco que se le haya compartido el link del expediente.

3.- En lo atiente a las **medidas cautelares** y en ejercicio del control de legalidad, del que esta Juzgadora se encuentra revestida por el artículo 132 del CGP², es del caso dejar sin efecto, el auto del 1 de julio de 2020, habida cuenta, que la naturaleza del proceso, impone restricciones en la posibilidad de practicar medidas cautelares; si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios, pues es la sentencia la que define el mérito de la pretensión³, conforme lo establece el artículo 590 del CGP, que señala específicamente las medidas que son procedentes en los procesos declarativos.

En sentencias STC2459-2022 y STC9594-2022, La Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las medidas cautelares en los procesos declarativos, y advierte que el embargo y secuestro, retención de sumas de dinero, son improcedentes.

Tampoco obra dentro del trámite que la parte demandante haya prestado la caución, para el decreto de medidas cautelares, exigida en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares decretadas, pues además, pese a no haberse indicado el monto de la caución, ésta se encuentra fijado por la misma ley en un 20% sobre todas las pretensiones y el interesado se sustrajo de su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pérdida de competencia, conforme se expuso en la motivación del presente auto.

SEGUNDO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas con auto del 1 de julio de 2020. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Transcurrido el término de traslado de la demanda de reconvención, retorne al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZ

² *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

³ Modulo de medidas cautelares CGP. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e11a0c2318ca63d4ef3c5338ff44e104cc0ec1356a4d80b7b268cba19b601b**

Documento generado en 09/11/2022 11:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>